



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 29 -2025-GRDS-DRTPE-DPSCYPDF

Abancay, 09 de julio de 2025

VISTOS:

El Oficio N° 033-SCUT-HIIA-RAAP-ESSAÑUD-2025 de 8 de julio de 2025, presentado por la Secretaría General del Sindicato - CUT Hospital II Base Abancay (en adelante el Sindicato), ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, con número de registro M.P. 3745-2025, por medio del cual comunica a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el inicio de una medida de fuerza consistente en "HUELGA INDEFINIDA", contra el Hospital II Essalud Abancay (en adelante Entidad), a realizarse a partir del día 16 de julio del 2025, y;

CONSIDERANDO. –

1. DE LA COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia, entre otros procedimientos, la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, siempre que sean de alcance local o regional.

2. DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE HUELGA:

Que, el derecho constitucional de huelga está reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Estado, que establece: "*El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático (...)*", en tal sentido "*(...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social (...)*" prescribiendo que las limitaciones y excepciones a éste derecho se han de regular a través de la legislación ordinaria.

El Artículo 72.- del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece: "*Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas.*"

3. DE LA PETICIÓN:

Que, mediante el documento de vistos, la Organización Sindical comunicó a la Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, una huelga





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



indefinida a llevarse a cabo a partir del 16 de julio de 2025, sin adjuntar el Acta de los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria que justifique la medida de fuerza comunicada, ni la especificación de las demandas laborales presuntamente no atendidas que la motivan,

4. DE LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS:

Que, para que la huelga efectuada cuente con la validez correspondiente, las organizaciones sindicales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 80° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, siendo los siguientes: a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses de los servidores civiles en ella comprendidos. b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. c) El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de este, por el Juez de Paz letrado de la localidad. d) Tratándose de organizaciones sindicales cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente. e) Que sea comunicada a la entidad pública por lo menos con una anticipación de quince (15) días calendario, acompañando copia del acta de votación. La entidad deberá avisar a los usuarios de los servicios del inicio de la huelga. f) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje. g) Que la organización sindical entregue formalmente la lista de servidores civiles que se quedará a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables a los que se hace referencia en el Artículo 83°;

5. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS:

Del cumplimiento de los requisitos de procedencia de huelga, establecidos en el artículo 80° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, sobre declaratoria de huelga, se aprecia del expediente que respecto a:

a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses de los servidores civiles en ella comprendidos.

Que, de la revisión de los documentos adjuntos a la comunicación de "huelga indefinida" comunicada por el Sindicato - CUT Hospital II Base Abancay, prevista desde el día 16 de julio de 2025, se verifica que, según se detalla en la referencia del Oficio N° 033-SCUT-HIIA-RAAP-ESSAÑUD-2025 de 8 de julio de 2025, no acompaña el pliego de reclamos presuntamente inatendidos por parte el empleador, por lo cual no se cumple con este requisito.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito.

Que, de la verificación del Estatuto del sindicato recurrente modificado el 9 de diciembre de 2023, se tiene que los artículos 25° y 26°, respecto a la Asamblea General, establecen el quorum y atribuciones para adoptar acuerdos sindicales, los cuales no se adjuntan al documento presentado, por lo cual, no se cumple con este requisito.

c) El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de este, por el Juez de Paz letrado de la localidad.

Que, el Acta de Asamblea General Extraordinaria que acredite el acuerdo no se adjunta al expediente, no cumpliendo por tanto con la formalidad estipulada por Ley, es este extremo.

d) Tratándose de organizaciones sindicales cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente.

Que, en este punto, al no haberse presentado el Acta que contiene los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria que justifique la medida de fuerza comunicada ni la especificación de las demandas laborales presuntamente no atendidas que la motivan, no amerita evaluar si ésta debía llevarse a cabo con la participación de delegados, por lo cual, esta exigencia no aplica en el presente caso.

e) Que sea comunicada a la entidad pública por lo menos con una anticipación de quince (15) días calendario, acompañando copia del acta de votación. La entidad deberá avisar a los usuarios de los servicios del inicio de la huelga.

Que, la comunicación de huelga indefinida, fue presentada por Mesa de Partes de la Dirección Regional Sectorial del Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, el 8 de julio de 2025, comunicando el Sindicato - CUT Hospital II Base Abancay, que la medida de "Huelga indefinida", se llevará a cabo a partir del 16 de julio de 2025; este hecho, revela que entre la comunicación de huelga y el inicio de la medida, distan solo 8 días calendario, por lo cual, no se cumple con el requisito de que sea comunicada a la entidad pública por lo menos con una anticipación de quince (15) días calendario, por cuyo motivo se tiene por no cumplido este requisito.

f) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.

En el presente caso no amerita esta evaluación en razón de que no se presentó documento acreditativo de temas contenidos en una "Plataforma de Lucha".





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



g) Que la organización sindical entregue formalmente la lista de servidores civiles que se quedará a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables a los que se hace referencia en el Artículo 83°

Al respecto, el artículo 83 señala:

"Artículo 83.- De los servicios indispensables

Los servicios indispensables no pueden ser interrumpidos. Se definen como servicios indispensables para la entidad aquellos cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad, la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la entidad pública una vez concluida la huelga."

El último párrafo del literal a) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2022-TR, señala que la comunicación de la declaración de huelga a que alude el literal c) del artículo 73 del TUO de la LRCT, se sujeta a los siguientes requisitos:

"(...) tratándose de servicios públicos esenciales o labores indispensables, debe indicarse la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando".

Dicho requisito guarda correspondencia con lo establecido en el primer párrafo del artículo 82 del TUO de la LRCT que dispone lo siguiente:

"Artículo 82.- Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades y actividades que así lo exijan"

En el presente caso, se advierte que la Organización sindical no adjunta documento alguno, que acredite la presentación de la nómina de trabajadores para los servicios mínimos, ni expone las razones que sustenten dicha omisión. Por consiguiente, este requisito no ha sido cumplido por la Organización sindical.

En atención a los considerandos antes expuestos, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2022-TR y de conformidad al memorándum N° 03-2025-GORE-APURIMAC/DRSTPE;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE LA COMUNICACIÓN DE “HUELGA INDEFINIDA” prevista a partir del 16 de julio del 2025, presentada por el Sindicato - CUT Hospital II Base Abancay, representado por la Secretaria General, Lucy Camacho Mendoza, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la Secretaria General del Sindicato - CUT Hospital II Base Abancay, y a la entidad empleadora Hospital II Essalud Abancay.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional.

REGISTRESE, PUBLIQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

.....
Abg. Yony Ruth Tello Suárez
Directora(e) de Prevención y Solución de Conflictos
y Promoción de los Derechos Fundamentales

